

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 7/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

27 de julio de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 62/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con una denuncia disciplinaria presentada ante el Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza contra el Juez Miguel Sebastián Sarmiento Militelo, con motivo del contenido de sus decisiones judiciales que habrían sido dictadas en el marco de sus competencias en el Juzgado Penal Colegiado n°1 de la Provincia de Mendoza, lo que podría constituir una represalia e interferir en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El Dr. Sebastián Sarmiento fue designado como juez de Ejecución Penal en el año 2013 y, desde entonces, habría tenido a su cargo numerosos procesos vinculados con libertad condicional, libertad asistida, semilibertad y salidas transitorias de personas condenadas en Mendoza.

Algunas de sus decisiones públicas más significativas habrían contribuido a garantizar el acceso a derechos de las personas privadas de libertad, asegurando una tutela efectiva de derechos fundamentales, en particular en materia de educación, comunicaciones, condiciones de detención y legalidad de traslados penitenciarios.

Según la información recibida:

Debido a su trabajo en casos de gran repercusión mediática, el juez Sebastián Sarmiento habría sido objeto de actos de persecución, intimidación, estigmatización y amenazas, al menos desde 2017.

El 5 de junio de 2025, el diputado provincial [REDACTED] promovió una denuncia a través del Jury de Enjuiciamiento contra el juez Sebastián Sarmiento.

La denuncia alegaba “mal desempeño” y “desórdenes de conducta” y buscaba la destitución conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 11, incisos a), b), e) y segundo supuesto del g) del artículo 12 e inciso d) del artículo 13 de la Ley Provincial n°4.970 “Ley de Jury de Enjuiciamiento de la provincia de Mendoza”. En ese marco, los denunciantes habrían sostenido que diversas resoluciones del magistrado habrían sido arbitrarias, contrarias a la ley y dictadas con extralimitación de funciones, en tanto habrían puesto en riesgo a la sociedad y desconocido opiniones técnicas de organismos competentes y normas vigentes.

Asimismo, los denunciantes habrían afirmado que la actuación del magistrado habría configurado un patrón de mal desempeño funcional, arbitrariedad manifiesta, exlimitación de funciones, exceso en la jurisdicción, atentado contra la división de poderes, interferencia operativa y desconocimiento del derecho. En particular, habrían invocado los casos “Pelayes”, “Retiro de teléfonos celulares”, “Martínez Oviedo”, “Pardo Olguín” y “Quiroga”, por medio de los cuales sostendrían que el juez habría desatendido informes técnicos y adoptado decisiones que habrían generado daños irreparables a la sociedad.

La información recibida sin embargo, subraya que el razonamiento utilizado por el magistrado Sarmiento no es una innovación aislada, sino que se enmarcaría en el ejercicio del control de constitucionalidad de normas, en consonancia con una línea jurisprudencial local y nacional de antigua procedencia, Asimismo, se indica que dichas decisiones habrían sido adoptadas en resguardo de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mandela, en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ese modo, las resoluciones cuestionadas habrían sido legalmente plausibles y compatibles con los estándares nacionales e interamericanos aplicables, lo que pondría de manifiesto la falta de fundamento del proceso iniciado con miras a la destitución del magistrado.

Asimismo, se habría indicado que el Ministerio Público Fiscal, en su calidad de órgano principal de control de la legalidad de las decisiones del juez, no habría apelado las resoluciones cuestionadas y que, en cuatro de los cinco casos invocados, habría consentido los pronunciamientos y renunciado a las vías recursivas correspondientes.

Finalmente, se remarca que la denuncia se habría apoyado en hechos posteriores a las sentencias, cometidos por terceros, para atribuir al magistrado un supuesto “mal desempeño” generalizado, cuando las decisiones impugnadas habrían sido compatibles con el marco legal vigente y con órdenes judiciales previas, algunas de ellas parcialmente ratificadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Cronología de la queja

Tras la presentación de la denuncia disciplinaria, se habría creado el expediente n°01/2025, iniciado contra la actuación como del Juez Sarmiento en su carácter de magistrado.

Desde su inicio, el trámite habría atravesado un contexto procesal irregular: el 12 de agosto de 2025 el presidente del Jury habría dispuesto la suspensión del procedimiento hasta tanto se designara defensa; el 20 de agosto de 2025 se habría ordenado una nueva suspensión de los plazos procesales. El 29 de agosto de 2025 se habría designado defensora oficial; el 10 de septiembre de 2025 el procedimiento habría vuelto a suspenderse a raíz de la inhibición de la profesional designada; y el 15 de septiembre de 2025 se habría nombrado una nueva defensora oficial, disponiéndose nuevamente la reanudación de los plazos. Finalmente, el 3 de octubre de 2025, el presidente del Tribunal habría ordenado la reanudación del procedimiento.

El 20 de octubre de 2025, el juez Sarmiento habría presentado formalmente su contestación, en los términos del artículo 20 de la Ley n°4970, solicitando el rechazo de la denuncia por improcedente y sosteniendo que ninguna de las causales de remoción previstas por la ley se encontraría configurada. No obstante, el 11 de diciembre de 2025 el Jury habría dictado un acta mediante la cual habría dispuesto la continuación del proceso disciplinario y la suspensión preventiva del magistrado en el ejercicio del cargo, con fundamento en las causales de “mal desempeño en el cargo” y “desorden de conducta”. Conforme a lo establecido en la Ley n°4970, el magistrado habría pasado a percibir el 50% de su salario durante la suspensión.

La adopción de esa decisión habría suscitado objeciones vinculadas con presuntas irregularidades procesales. En particular, el Tribunal habría resuelto la prosecución del juicio y la suspensión del magistrado sin efectuar un análisis sustantivo de la contestación presentada por la defensa, la cual habría comprendido aproximadamente doscientas páginas de desarrollo jurídico y documental. También se habría indicado que la decisión habría sido adoptada en el marco de una deliberación breve y sin habilitar la producción de la prueba ofrecida por la defensa, cuyo tratamiento habría sido diferido a una etapa posterior. Desde esa perspectiva, la suspensión preventiva de un magistrado habría sido dispuesta sin un análisis completo de los argumentos defensivos y sin el desarrollo adecuado de la actividad probatoria correspondiente.

Adicionalmente, el acta de 11 de diciembre de 2025 que suspendió al magistrado, no habría consignado el voto nominal de los integrantes del Tribunal ni los fundamentos individuales de cada voto, limitándose a dejar constancia de que el pronunciamiento habría sido adoptado por “mayoría”. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley n°4970 habría previsto expresamente que la decisión relativa a la continuación del juicio debía adoptarse mediante votación nominal y fundada, requisito que cumpliría una función de transparencia y control en los procesos de enjuiciamiento de magistrados.

La falta de registro del sentido del voto de cada integrante del Tribunal habría impedido verificar si efectivamente se alcanzó el número de votos exigido por la ley para la prosecución del proceso disciplinario, así como controlar la regularidad jurídica de la decisión adoptada. Esta omisión habría tenido especial relevancia en tanto, en ese mismo acto, el Tribunal habría resuelto la suspensión preventiva de un magistrado en funciones. En consecuencia, la decisión habría sido adoptada sin un examen sustantivo de la defensa presentada, sin habilitar la producción de la prueba ofrecida y sin documentar de manera suficiente el proceso deliberativo del órgano colegiado, circunstancias que habrían comprometido las garantías del debido proceso y la transparencia exigible en un procedimiento disciplinario de esta naturaleza. Frente a estas objeciones, se habría promovido un planteo de nulidad absoluta contra el acta mencionada, con fundamento en la presunta violación de la normativa aplicable y de las garantías constitucionales pertinentes.

El 18 de diciembre de 2025, el Tribunal habría hecho lugar parcialmente a ese planteo, pero habría rechazado el agravio vinculado con la obligación de

consignar el voto nominal individual, al considerar que se habría tratado de una “sesión secreta”. Ese criterio habría sido impugnado mediante recurso de revocatoria, argumentándose que la ley no autorizaría omitir el registro de la votación nominal en una decisión de esa naturaleza. Posteriormente, el Tribunal habría dictado nuevas resoluciones en fechas 11 de diciembre de 2025, 18 de diciembre de 2025 y 19 de febrero de 2026, consolidando un criterio previo sobre el encuadre jurídico del caso. Ante esta situación, se habría promovido la recusación por prejuizamiento de los integrantes del Tribunal que participaron en esas decisiones, sosteniéndose que su intervención previa en valoraciones sustanciales del caso habría comprometido la imparcialidad objetiva exigida por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como contexto, la información recibida destaca los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*¹ y *López Lone y otros vs. Honduras*², en los cuales se impone un escrutinio particularmente estricto sobre los procesos disciplinarios seguidos contra jueces, en tanto la aplicación de causales abiertas o indeterminadas exige una motivación reforzada y el mayor rigor en la verificación de la conducta atribuida, a fin de evitar que dichos mecanismos sean utilizados como instrumentos de presión o de disciplinamiento judicial.

Finalmente, se habría informado que el jury de enjuiciamiento contra el juez Sarmiento comenzaría el martes 21 de abril de 2026.

Repercusión mediática

En paralelo al trámite disciplinario, el juez Sarmiento habría sido objeto de una campaña de intimidación y difamación por parte de autoridades políticas, quienes habrían formulado en medios de prensa afirmaciones que no corresponderían con el marco jurídico aplicable. Entre otras expresiones, habrían sostenido que las decisiones adoptadas por el magistrado “no son pasibles de revisión” y que “todas han sido malas y han generado daños irreparables”, aunque las resoluciones dictadas en su carácter de Juez de Ejecución Penal habrían sido recurribles mediante los remedios previstos por la normativa procesal. En ese mismo contexto, se habría atribuido a “ciertos jueces” una interpretación “a beneficio de los delincuentes”.

Asimismo, se habría señalado que, durante el último año, diversos medios de comunicación habrían difundido una cobertura reiterada sobre la figura del juez Sarmiento, con un relato convergente que asociaría sus decisiones en materia de libertad condicional y gestión penitenciaria con hechos delictivos posteriores cometidos por terceros. Esa cobertura habría tendido a privilegiar titulares acusatorios y declaraciones políticas, omitiendo o minimizando los fundamentos jurídicos de las resoluciones, el marco procesal aplicable y las vías de impugnación disponibles.

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf

Aceptación de los cargos

El 21 de abril, el magistrado Sarmiento aceptó un acuerdo de juicio abreviado que evitaría su destitución y derivó en la imposición de una sanción disciplinaria.

Sarmiento habría admitido su culpabilidad respecto a los cargos que se le imputaban y llegado a un acuerdo en el que reconoció su desempeño deficiente en el cumplimiento de sus funciones a cambio de una sanción disciplinaria menos severa que la destitución. El Fiscal General del Tribunal aprobó el acuerdo. La información sugiere que esta opción era la única que le habría permitido al juez conservar su cargo.

El juez se encontraba suspendido desde el 11 de diciembre, recibiendo solo el 50% de su salario mientras el caso estaba pendiente. Sin embargo, apenas unas horas antes de que comenzara formalmente la audiencia oral, presentó una propuesta de suspensión de seis meses, la cual fue aceptada por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quien comunicó la decisión a los miembros del jurado.

Se dictó una sentencia que establece una suspensión de seis meses sin goce de sueldo (teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido desde el 11 de diciembre), lo que significa que Sarmiento reanudaría sus funciones en los tribunales de Mendoza alrededor del 9 de junio de 2026. La sentencia también ordenó a Sarmiento que devolviera los sueldos que había recibido desde diciembre del año pasado, cuando fue suspendido como medida cautelar y comenzó a recibir el 50% de su sueldo.

El 12 de junio, Sarmiento regresó a su cargo. Según se informó, no se le exigió cumplir con ninguna medida relacionada con el proceso disciplinario iniciado en su contra. El único asunto que seguiría pendiente es su solicitud de traslado a otra jurisdicción dentro del poder judicial, la cual será evaluada por el Consejo Judicial.

Sin prejuzgar la veracidad de la información recibida, me gustaría expresar mi seria preocupación por el proceso iniciado contra un juez de la Provincia de Mendoza por su labor judicial y el contenido de sus sentencias, vinculándolas con acciones posteriores de terceros. Si estas acusaciones resultan ser ciertas, podrían implicar una grave violación de la independencia del poder judicial y de los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo. El derecho internacional y los estándares protegen la independencia judicial y el funcionamiento independiente de la profesión judicial.

En este sentido, quisiera gustaría recordar que el derecho a una audiencia justa e imparcial por un tribunal independiente e imparcial está garantizado en el derecho internacional de los derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y a las cualificaciones para el nombramiento de jueces, garantías sobre su estabilidad en el puesto y garantías de respeto a sus decisiones independientes. Tales requisitos estarían estrechamente vinculados a las acusaciones

mencionadas y a las consecuencias que este tipo de práctica podría tener en el sistema judicial de la provincia.

Derivado del principio de independencia judicial, que no es excepción, los jueces disfrutan de inmunidad funcional que les protege de arrestos u enjuiciamientos por actos u omisiones realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad tiene como objetivo proteger a los jueces de cualquier forma de intimidación o interferencia, tal como se establece en el principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura³. La inmunidad no es absoluta, sino limitada a decisiones tomadas o actividades llevadas a cabo de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales, como afirmó la anterior Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, quien enfatizó que los magistrados no estarán sujetos a procedimientos disciplinarios ni sanciones relacionadas con el contenido de sus resoluciones, veredictos o sentencias judiciales.⁴ Como subrayó además la Comisión de Venecia, "la noción de inmunidad judicial forma parte del concepto más amplio de independencia judicial. La inmunidad judicial no es un fin en sí misma, sino que sirve a la independencia del juez, que debería poder decidir casos sin temer responsabilidad civil o penal por la resolución judicial realizada de buena fe."⁵

De acuerdo con los estándares internacionales, todas las instituciones gubernamentales y otros actores relevantes tienen el deber de respetar y garantizar la independencia del poder judicial. Esto significa protegerla de la intimidación y la interferencia política, y garantizar que todos los jueces y abogados puedan desempeñar plenamente sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, interferencias indebidas ni sanciones. Quisiera recordar a todos los actores del país que, en caso de cualquier desacuerdo con las sentencias de primera instancia, las partes pueden recurrir a tribunales superiores y a los mecanismos internos de control judicial vigentes en Argentina y sus provincias, ya que estos son los canales adecuados a seguir.

Observo con preocupación el uso selectivo de herramientas contra jueces que han actuado conforme a su papel y al derecho internacional de los derechos humanos. Estas acciones podrían constituir una represalia, y un esfuerzo de persecución política. Me preocupa también en este sentido el impacto general en la protección de los derechos humanos en Argentina y en las garantías de juicio justo que puedan tener las persecuciones penales contra jueces y magistrados independientes que garantizan la protección de los derechos humanos.

Por su parte, expreso seria preocupación por las alegaciones que indicarían que los jueces estarían siendo objeto de represalias por el uso e interpretación judicial de doctrinas y estándares internacionales aplicables a violaciones de derechos humanos y por ejercer el control de convencionalidad correspondiente.

Este tipo de acciones pueden constituir acoso y tener un efecto directo e intimidatorio. De manera similar, los ataques en medios contra jueces únicamente por decisiones judiciales constituyen una grave violación de los estándares internacionales

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

⁴ A/HRC/26/32, párrafos 84 y 87

⁵ AMICUS CURIAE BRIEF SOBRE LA INMUNIDAD DE LOS JUECES PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE MOLDAVIA. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 94ª Sesión Plenaria (Venecia, 8-9 de marzo de 2013). CDL-AD(2013)008.

de derechos humanos. Cuando se lleva a cabo por funcionarios gubernamentales o líderes políticos electos, difamar y vilipendiar públicamente a jueces específicos por sentencias consideradas desfavorables, caracterizarlos como actores fuera de sus poderes legales, publicar información sobre ellos e incitar a ataques contra ellos sería un ataque directo a la independencia del poder judicial y de los jueces que conforman el sistema judicial. Cuando tales acciones son llevadas a cabo por actores privados en ausencia de esfuerzos del Estado para investigar, procesar y castigar a los perpetradores con la debida diligencia, se vulnera la independencia judicial.

Los actos de presión o intimidación son especialmente preocupantes cuando provienen de funcionarios gubernamentales y exfuncionarios. En este sentido, es importante subrayar que "los líderes políticos y las personas en cargos públicos desempeñan un papel importante en la configuración de la agenda mediática, el debate público y la opinión, y que, en consecuencia, su comportamiento ético y actitudes, incluidas sus comunicaciones públicas, son esenciales para promover el Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, libertad de prensa y comprensión intercultural, y garantizar la confianza pública en los sistemas democráticos de gobierno."⁶

En virtud de su cargo, las declaraciones de las autoridades estatales están sujetas a ciertas limitaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos. No debe olvidarse que el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos conlleva deberes y responsabilidades especiales para las autoridades estatales. En cuanto al deber de proteger la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que "los funcionarios públicos, especialmente las más altas autoridades del gobierno, deben ser especialmente cuidadosos para garantizar que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de interferencia o presión que socave la independencia judicial o que pueda inducir o sugerir acciones de otras autoridades que violen la independencia o afecten la libertad del juez."⁷

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.

⁶ Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen funciones públicas y libertad de expresión.

⁷ Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera et al. ("Primer Tribunal de Disputas Administrativas") contra Venezuela. Objeción preliminar, méritos, reparaciones y costes. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n°182, párrafo 131.)

2. Por favor, indicar las medidas adoptadas para proteger al juez Sebastián Sarmiento frente a eventuales actos de hostigamiento, presión mediática o política, así como para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales conductas. Indique asimismo qué medidas se habrían adoptado para garantizar que el juez pueda continuar desempeñando su labor en condiciones compatibles con las normas internacionales de derechos humanos vinculantes para Argentina, incluyendo las relativas a la independencia judicial, la inamovilidad de los magistrados y la prohibición de interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones.
3. Por favor, explique las medidas adoptadas para garantizar que los jueces, en particular aquellos que intervienen en casos de gran trascendencia pública o relativos a presuntas vulneraciones de derechos humanos, puedan seguir desempeñando sus funciones sin temor ni presiones. En particular, incluya información detallada sobre la legislación vigente y los mecanismos de control establecidos para preservar la independencia judicial; los recursos y procedimientos de que disponen los jueces y fiscales para denunciar actos de injerencia externa, acoso o intimidación; los mecanismos existentes para investigar y sancionar tales conductas; y las garantías de protección que permiten a los jueces y fiscales presentar denuncias sin temor a represalias o intimidaciones.
4. Sírvasse informar sobre el número de jueces que denuncian ser objeto de acoso, amenazas o violencia cada año.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Juez Sarmiento e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podría expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones anteriormente mencionadas. El comunicado de prensa indicará que he estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares fundamentales establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Argentina accedió el 8 de agosto de 1986, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que Argentina ratificó el 5 de septiembre de 1984.

Estos tratados consagraron el derecho de todos a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Quisiera destacar especialmente las aclaraciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos en su comentario general 32 sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En este comentario, el Comité detalla que: "El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de jueces, y garantiza en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o el vencimiento de su mandato, cuando exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, suspensión y terminación de sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial frente a la injerencia política del ejecutivo y los poderes legislativos. Los Estados deben tomar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de cualquier forma de influencia política en la toma de decisiones mediante la constitución o la adopción de legislación que establezca procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, remuneración, permanencia, ascenso, suspensión y destitución, y sanciones disciplinarias en relación con los miembros del poder judicial. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar el estatus de los jueces, incluyendo su permanencia, independencia y seguridad, así como una remuneración adecuada, condiciones de servicio, pensiones y edad de jubilación" (párrafo 19).

De manera similar, los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que los jueces deben decidir los asuntos que se les presenten de manera imparcial, en base a los hechos y conforme a la ley, sin restricciones y sin influencia, inducción, presión, amenaza o interferencias indebidas, directa o indirecta, de ningún lado o por cualquier motivo (principio 2).

Según los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia del Poder Judicial, a los jueces se les debe garantizar la titularidad, independencia y seguridad en el cargo, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y jubilación adecuadas (art. 11). Los jueces solo pueden ser suspendidos o destituidos por incapacidad o comportamiento que les haga incapaces de continuar desempeñando sus funciones (art. 18). Además, cualquier procedimiento para medidas disciplinarias, suspensión o destitución debe resolverse conforme a los estándares establecidos de conducta judicial (art. 19) y las decisiones en procedimientos disciplinarios, de suspensión o de destitución deben estar sujetas a revisión independiente (art. 20).

De acuerdo con los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia del Poder Judicial, los jueces deben decidir los casos ante ellos sin restricciones y sin influencia, inducción, presión, amenazas o interferencias indebidas, directas o indirectas, de ningún lado ni por cualquier motivo (art. 2). Los Estados también deben garantizar la seguridad de los jueces (art. 11).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía frente a presiones externas implica que los jueces resolverán los asuntos que tienen ante ellos en función de los hechos y conforme a la ley, sin ninguna restricción y sin influencia, es lento, presión, amenaza o interferencia indebida, ya sea directa o indirecta, de ningún sector o por cualquier motivo (Tribunal Constitucional contra Perú, párr. 190). (Tribunal Constitucional contra Perú, párr. 190.) En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha pronunciado en su informe "Garantías para la Independencia de los Operadores de Justicia" (OEA/Ser.L/V/II. Doc.44).

Además, en la resolución A/HRC/23/6, el Consejo de Derechos Humanos exhortó a todos los estados a "garantizar la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones, entre otras cosas, adoptando medidas legislativas, policiales o de otro tipo eficaces, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin interferencias, acoso, amenazas o intimidación" (párrafo 1).

Consecuentemente, el párrafo 5 de la resolución "condena explícitamente todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces, fiscales y abogados, y recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad los jueces, fiscales y abogados y protegerlos, junto con sus familias y asociados profesionales, contra cualquier forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación y acoso que puedan sufrir como consecuencia del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar esos actos y llevar a los responsables ante la justicia."

En su informe de 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatora afirma que "El principio de separación de poderes, junto con el Estado de derecho, son la clave para una administración de justicia con garantías de independencia, imparcialidad y transparencia" (párrafo A/HRC/11/41, párrafo 18). En su informe de 2016 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Relatora reitera que "[l]os estados deben respetar y proteger la independencia de los jueces, [...] A diferentes niveles y de distintas maneras, observando mecanismos adecuados para la selección, nombramiento, ascenso, traslado y disciplina de jueces [...], en línea con los estándares y normas internacionales pertinentes. También deberían introducir mecanismos para proteger a los jueces [...] contra la presión, la interferencia [y] la intimidación [...]" (A/HRC/32/34, párr. 40).